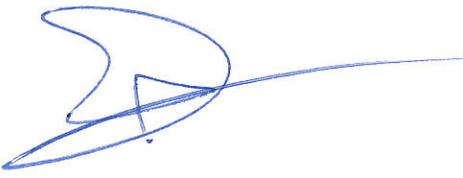




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de Revisión (386/2021 y su acumulado 387/2021)</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombres de los actores.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la Secretaria General de Acuerdos Habilitada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	<p><i>23 de junio de 2022</i></p> <p><b>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</b></p>



**TOCA:**  
386/2021 Y SU ACUMULADO 387/2021

**EXPEDIENTE:**  
453/2018/3a-II Y SU ACUMULADO 454/2018/4ª-III

**REVISIONISTAS:**

CONFIDENCIAL

Y

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

, ACTORES EN EL PRESENTE JUICIO.  
LICENCIADO FELIPE DE JESÚS MARÍN  
CARREÓN, REPRESENTANTE LEGAL Y  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **nueve de marzo del año dos mil veintidós. V I S T O S**, para resolver los autos de toca número **386/2021 y su acumulado 387/2021**, relativo a los recursos de revisión promovidos por los ciudadanos

CONFIDENCIAL

y CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

, parte actora, y por el licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente juicio contencioso administrativo número **453/2018/3a-II y su acumulado 454/2018/4a-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre del dos mil veinte.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

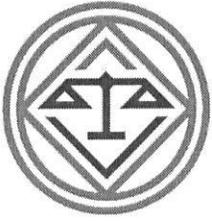
1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día siete de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **CONFIDENCIAL**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de *“La Resolución dictada en el Expediente Administrativo Número REC/16/036/2018 y su acumulado, emitida en fecha 14 de mayo de 2018, por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado...”*.

Asimismo, a través de diverso ocurso recibido en la oficialía de partes común de este órgano jurisdiccional ese mismo día, el ciudadano **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de "Resolución dictada en el expediente administrativo número REC/16/036/2018 y su acumulado, por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en fecha 14 de mayo de 2018".

2. Seguida la secuela procedimental el veinte de abril del año dos mil veintiuno, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución dictada dentro del recurso de reconsideración REC/016/036/2018. **SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia. **TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...".

3. Inconformes con dicha resolución, los ciudadanos **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL** parte actora, y el licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente litigio, interpusieron en su contra sendos recursos de revisión, los días cuatro y ocho de octubre del año próximo pasado, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el día veintitrés de noviembre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número



386/2021 y su acumulado 387/2021, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

### CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, nos ocuparemos en primer término de los agravios enderezados por los ciudadanos **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL**, actores en la presente controversia.

En su **primer concepto de violación** alegan en esencia que la sentencia recurrida es violatoria del principio de anualidad que rige el procedimiento de fiscalización a la Cuenta Pública, en virtud de lo que se desprende de la aseveración por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz para establecer que el periodo de la supuesta irregularidad deviene del oficio número UA/161/2014 que fue emitido durante el año dos mil catorce; específicamente al tomarse como referencia para encuadrar una responsabilidad administrativa.

Argumento que debe declararse **inoperante** a la luz de lo discurredo en la jurisprudencia I.3o.A. J/1<sup>1</sup>, pues el principio de estricto derecho, obliga a la parte inconforme con una determinada resolución a que demuestre la ilegalidad de ésta, por lo que si formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado expuestas al enderezar su escrito inicial de demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces deben confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo.

Esto es así porque, en efecto, en el punto 5.1 del fallo que se revisa, el Magistrado del conocimiento ya discernió sobre el porqué no se violentó el principio de anualidad invocado por los actores, pues consideró que *“...el daño patrimonial se generó en dos mil dieciséis porque fue durante este año en que se ejecutaron los pagos a una empresa presuntamente con operaciones inexistentes, cuestión que debió ser verificada por ellos, a decir de la autoridad, dentro del ámbito de sus competencias...”*.

Consideraciones que este Órgano Colegiado comparte, si se toma en cuenta que acorde con dicho principio los ingresos y egresos del Estado se ejercen anualmente, de modo coincidente con el año calendario<sup>2</sup>, pero puede verificarse en años siguientes la forma en que se utilizó la cuenta pública ejecutada (liberada) en un ejercicio fiscal anterior, porque tomando

---

<sup>1</sup> **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LOS CUALES ESTOS HAYAN SIDO DECLARADO INFUNDADOS”**, cuyo número de registro es 204708.

<sup>2</sup> Definición obtenida de la tesis jurisprudencial de orden: **“DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, cuyo número de registro es 163476.



en consideración la dinámica de la administración pública, habrá algunos procesos en los que se autorice la ejecución de la cuenta pública en un año fiscal, pero su desarrollo requiere de fases de consecución que necesariamente implican pagos plurianuales, sin que ello conlleve una transgresión al principio de anualidad indicado.

Sostener otro criterio sería contrario a los intereses del Estado y del orden público, pues permitiría dejar sin fiscalización el pago de actos materializados fuera del ejercicio fiscal en donde se liberó parte de la cuenta pública, e impediría su revisión en un evidente detrimento del erario estatal<sup>3</sup>.

Por otra parte, en su **segundo agravio** los accionantes acusan que, de acuerdo con las constancias procesales, el punto de origen de la responsabilidad que pretende imputárseles se circunscribe a partir de la firma del oficio UA/161/2014 de fecha primero de abril de dos mil catorce, transcurriendo en exceso las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones, mismas que prescriben en tres años; debe calificarse igualmente **inoperante** por las mismas razones que el anterior.

Esto es así, porque dentro del mismo punto número 5.1 de la sentencia en revisión, el Magistrado del conocimiento resolvió: “...este órgano jurisdiccional considera que los actores parten de una premisa errónea, la cual consiste en pensar que la conducta infractora se originó en dos mil catorce con la emisión de un oficio, pues en realidad la conducta que la autoridad demandada (sic) estimó contraria a derecho y por la cual determinó la responsabilidad de los actores aconteció hasta dos mil dieciséis

---

<sup>3</sup> Razonamiento discutido en la tesis aislada de rubro: “**REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA)**”, cuyo número de 2012099.

cuando se ejecutaron los pagos a una empresa presuntamente con operaciones inexistentes, de ahí que no se configure la prescripción, pues la resolución administrativa primigenia se emitió dentro del año siguiente a aquél que fue objeto de revisión...”, por lo que es dable afirmar que constituyen argumentos que ya fueron atendidos en la sentencia de primer grado y no un crítica a las consideraciones vertidas en dicha resolución.

Luego entonces, se pondera que las argumentaciones enderezadas por los revisionistas son una mera reproducción de los conceptos de impugnación contenidos en sus correspondientes escritos iniciales de demanda y que han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de la resolución que combaten, y los inconformes se olvidan de combatir las consideraciones que tuvo la Sala Unitaria para sostener la validez de la resolución administrativa, por lo que se reitera que el agravio en examen debe declararse inoperante.

Esto es así, porque no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque, por una parte, en la revisión no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal.<sup>4</sup>

En su **tercer agravio** los demandantes aseveran que en la resolución recurrida no se atendió la totalidad de las cuestiones planteadas, ni tampoco se realizó el estudio y valoración de pruebas que legalmente está obligada a realizar.

---

<sup>4</sup> **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS”**, cuyo número de registro es 204708.



Puntualizan que, de manera medular, lo que la Tercera Sala Unitaria realiza son pronunciamientos en el sentido de que era supuestamente responsabilidad verificar los pagos estuvieran soportados, así como verificar que el proveedor estuviera al corriente de sus obligaciones fiscales.

Argumento defensivo que deviene **inoperante** por las mismas razones que los dos anteriores, ya que el Magistrado Resolutor ya atendió estos argumentos en el apartado 5.2 de la sentencia que se revisa, lo que se robustece con los razonamientos lógico-jurídicos revisados en los párrafos anteriores.

Avanzando en nuestros razonamientos, procedemos al estudio de los agravios enderezados por el diverso recursalista, licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz.

En el **primero** de ellos, esboza que la determinación realizada por el Magistrado del conocimiento en el punto 5.3 de la sentencia que se revisa, vulnera en perjuicio del precitado Órgano lo normado por los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, 325 fracciones III y IV del Código Adjetivo Procedimental, toda vez que se avocó exclusivamente al análisis del artículo 57 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dejando de lado un análisis a los numerales 55 fracción III de la precitada Ley y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Sustenta su argumento con la jurisprudencia de rubro: ***“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO***

**SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA”.**

Consideración que no se comparte con la parte revisionista, pues es claro que la sanción no está suficientemente fundada al no haberse individualizado, lo que implica el conjunto de dos figuras: el *accertamento*, esto es, la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, y el *apprezzamento*, es decir, el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por este Tribunal.

Ello se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide a los aquí afectados, desplegar una eficaz defensa de sus intereses; por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos<sup>5</sup>.

De tal modo que, resulta **infundado** el agravio en examen, pues la sanción no se encuentra debidamente individualizada, lo que debe ser acorde con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, en su **segundo agravio**, el recurrente se duele de la orden del Magistrado del conocimiento, atinente a que el Órgano demandado debe llevar a cabo acciones necesarias para dejar sin efectos la remisión ordenada dentro de la resolución de fecha siete de marzo, reiterada en la de fecha catorce de mayo, ambas del año dos mil dieciocho, a la institución del Ministerio Público; y por otro lado, ordena que, en caso

---

<sup>5</sup> **“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA EFECTOS”.** Registro: 2022651.



de que su representada determine emitir una nueva resolución en cumplimiento, deberá especificar que en caso de proceder la denuncia correspondiente, esta deberá ser hasta que la resolución dictada en cumplimiento quede firme.

Para poder atender esta refutación es imperioso traer a colación lo determinado en la resolución definitiva de siete de marzo de dos mil dieciocho, en específico, el apartado titulado 'Medidas Complementarias':  
*"(...) 2. Atentos a la naturaleza de los actos y hechos constitutivos de las irregularidades que dieron origen a la substanciación de esta Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, que concluye con la presente Resolución, se presume la actualización de alguna o algunas de las conductas consideradas como delitos por el Código Penal del Estado; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 primer párrafo segundo, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en relación con el 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá formularse la Denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público, para que en uso de sus facultades proceda en consecuencia; instruyéndose en este acto al Ciudadano Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, proceda en ese sentido. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 55 fracciones II y III, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis..."*

En esa tónica, el Magistrado Resolutor razonó lo siguiente: *"...en el caso se advierte que la remisión de la copia certificada de la resolución impugnada a la Institución del Ministerio Público, no cumple con esta exigencia relativa a respetar los tiempos y plazos procesales contemplados para que los actores agoten la cadena impugnativa y la resolución impugnada adquiera firmeza, pues solo de esa forma se respeta el debido proceso sin afectar los derechos del particular a una tutela judicial efectiva. (...) No obstante, **les asiste la razón** en cuanto a que las medidas ordenadas a la institución del Ministerio Público les afectan injustificadamente, pues las mismas solo pueden llevarse a cabo hasta que la resolución que las contenga haya causado estado..."*

En ese cariz, esta Alzada difiere respetuosamente con el Magistrado Resolutor, pues las consecuencias de las resoluciones aquí discutidas surgen -sin prejuzgar-<sup>6</sup> de los elementos que pudieran actualizar hechos constitutivos de delito que, según la autoridad fiscalizadora, recaen sobre los hoy actores derivados de las observaciones que les fueron imputadas.

Conviene apuntar que dichas consecuencias resultarán en todo caso, en un proceso penal que es totalmente diverso al Expediente Administrativo Número REC/16/036/2018 y su acumulado, cuya resolución se está discutiendo ante este órgano jurisdiccional; sin que se deje de lado el hecho que el Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo y que por tanto, a través de la investigación ministerial correspondiente, fallará en su momento, si hay elementos constitutivos suficientes para determinar si opera o no el ejercicio de la acción penal en contra de los ciudadano [REDACTED] y [REDACTED]

CONFIDENCIAL

De modo que, para el caso de que el referido Ministerio Público encuentre elementos constitutivos del tipo penal atribuibles a los ex servidores públicos aquí revisionistas, de ninguna manera incide en el procedimiento administrativo cuya resolución se está debatiendo en la presente controversia, pues la finalidad de dicho procedimiento es constatar que los precitados ciudadanos hayan manejado y aplicado debidamente los recursos públicos previstos en la Ley de Ingresos del Estado y de no ser así, determinar una sanción por la omisión u acción, sin perjuicio de las sanciones penales a que sean acreedores los demandantes.

---

<sup>6</sup> Así se infiere, cuando en la parte que nos interesa se lee la frase: 'se presume'.



Por lo cual es **eficaz** el argumento del recursalista para obtener la modificación de la sentencia que al momento se revisa, para el efecto de dejar intocada la determinación marcada con el arábigo dos dentro del apartado de 'Medidas Complementarias' de la resolución definitiva emitida en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, de la que se duelen los actores.

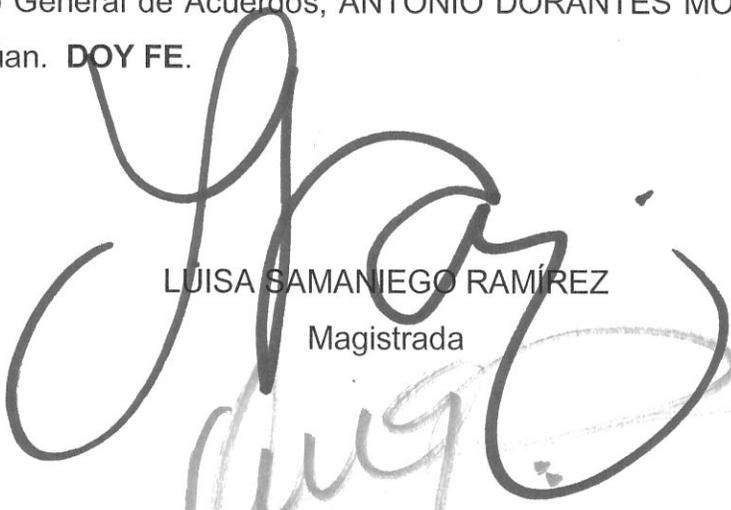
En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por las dos partes recursalistas, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para la única precisión descrita en el párrafo que antecede. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en la parte *in fine* del considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

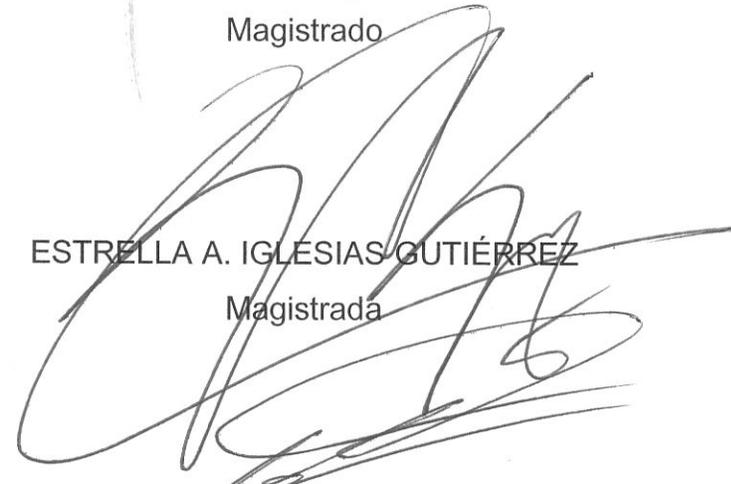
**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



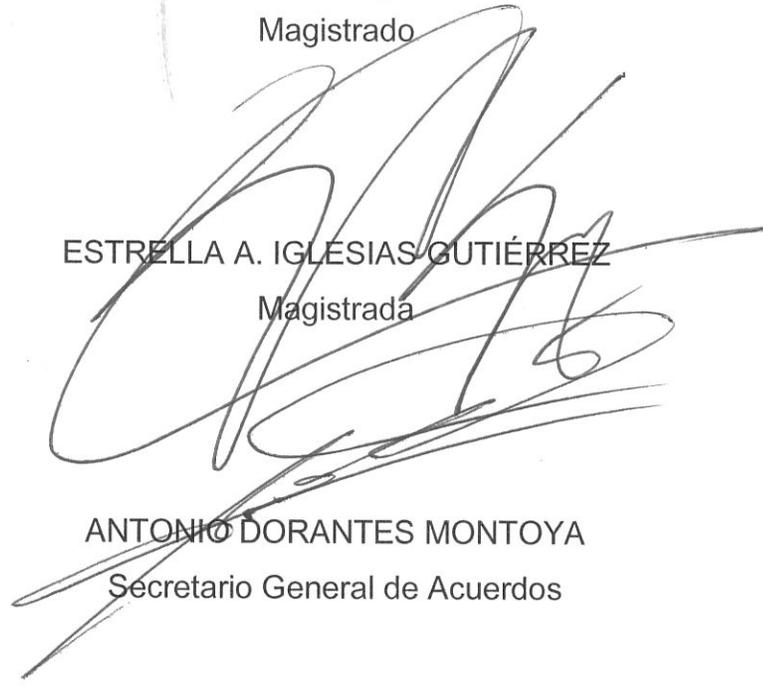
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ  
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos